



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ORDENANZA MUNICIPAL N° 016-2021-MDCH/C-A

Challhuahuacho, 04 de Octubre de 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la MDCH, en Sesión Ordinaria de la fecha, Informe N° 2963-2021-SGIDUR-MDCH/ALA, de fecha 17/09/2021, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, Informe Legal N° 991-2021-MDCH-GM-OAJ, de fecha 27/09/2021, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y a los bienes públicos;

Que, el artículo 40° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *“Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”*;

Que, el artículo 49° de la norma antes mencionada, señala que *“La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;*

Que, es función de la autoridad municipal aprobar los proyectos de habilitación urbana, y regular que las construcciones se sujeten al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Edificaciones y las normas técnicas y de seguridad de los diversos sectores involucrados;

Que, por su parte, el artículo 115 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que la constitución de la servidumbre de electroducto no impide al propietario del predio sirviente que pueda cercarlo o edificar en él, siempre que las construcciones no se efectúen debajo de la línea de alta tensión y su zona de influencia y deje el medio expedito para atender a



la conservación y reparación del electroducto, respetando las distancias mínimas de seguridad establecidas por el Código Nacional de Electricidad para el efecto;

Que, el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, en su Regla 219.B. establece que los gobiernos locales, así como otras entidades encargadas de la aprobación de proyectos de habilitación urbana y del otorgamiento de autorizaciones o licencias de edificación en general, deberán observar, cumplir y hacer cumplir los criterios técnicos de seguridad eléctrica y mecánica y de servidumbres o distancias de seguridad, según corresponda, establecidos en dicho Código, la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento;

Que, en la Tabla 232-1 del citado Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, se establecen las distancias de seguridad verticales;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9°, 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES DENTRO DE LAS FAJAS DE SERVIDUMBRE DE LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE ALTA TENSIÓN EN EL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO.

ARTÍCULO 1°.- OBJETO.

Mediante la presente Ordenanza, se establece las adecuaciones y obligaciones para que se regulen las adecuadas construcciones dentro de las fajas de servidumbre de líneas eléctricas de alta tensión comprendidas a todos los usuarios que efectúen obras de construcción en la circunscripción del distrito de Challhuahuacho.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, serán de aplicación obligatoria dentro de la ciudad del distrito de Challhuahuacho, sus alrededores y todo el distrito de manera exclusiva a todos los propietarios por donde se distribuyen las líneas eléctricas de alta tensión.

ARTÍCULO 3°.- DEFINICIONES.

Para la interpretación de la presente Ordenanza, entiéndase los siguientes términos:

- a) **INSTALACIÓN A LA INTEMPERIE.** Es una instalación eléctrica o de comunicaciones al aire libre, expuesta directamente a la radiación solar.
- b) **INSTALACIÓN AL EXTERIOR.** Es una instalación eléctrica o de comunicaciones, protegida contra la radiación solar directa y precipitaciones atmosféricas, se incluye el viento en casos especiales. Por lo demás, equivale al aire libre.
- c) **INSTALACIÓN AL INTERIOR.** Es una instalación eléctrica o de comunicaciones, dentro de un edificio o una envolvente, cuyos medios de servicio están protegidos contra las influencias atmosféricas.
- d) **LÍNEAS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO.** Aquellos conductores utilizados para transmitir energía eléctrica y sus estructuras de soporte y contención. Las líneas de señales de más de 400 V son siempre líneas de suministro dentro del alcance de las reglas, y aquellas de menos de 400 V pueden ser consideradas líneas de suministro si son totalmente construidas y operadas de esa manera.



e) **NIVEL DE TENSIÓN.** Uno de los valores de tensión nominal utilizados en un sistema dado:

- Baja Tensión (abreviatura: B.T.): Conjunto de niveles de tensión utilizados para la distribución de la electricidad. Su límite superior generalmente es $U \leq 1 \text{ kV}$, siendo U la Tensión Nominal.
- Media Tensión (abreviatura: M.T.): Cualquier conjunto de niveles de tensión comprendidos entre la alta tensión y la baja tensión. Los límites son $1 \text{ kV} < U \leq 35 \text{ kV}$, siendo U la Tensión Nominal. CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011) SECCIÓN 2: TERMINOLOGÍA BÁSICA Página 17 MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS 2011 www.minem.gob.pe
- Alta Tensión (abreviatura: A.T.): 1. En un sentido general, conjunto de niveles de tensión que exceden la baja tensión (en el contexto del Código Nacional de Electricidad-Utilización). 2. En un sentido restringido, conjunto de niveles de tensión superior utilizados en los sistemas eléctricos para la transmisión masiva de electricidad. Con límites comprendidos entre $35 \text{ kV} < U \leq 230 \text{ kV}$.
- Muy Alta Tensión (abreviatura: M.A.T.): Niveles de tensión utilizados en los sistemas eléctricos de transmisión, superiores a 230 kV .

SUMINISTRO. Conjunto de instalaciones que permiten la alimentación de la energía eléctrica en forma segura y que llega hasta el punto de entrega.

g) **TENSIÓN.** La diferencia de potencial eficaz entre dos conductores cualquiera o entre un conductor y la tierra. Las tensiones están expresadas en valores nominales a menos que se indique lo contrario. La tensión nominal de un sistema o circuito es el valor asignado al sistema o circuito para una clase dada de tensión con el fin de tener una designación adecuada. La tensión de operación del sistema puede variar por encima o por debajo de este valor.

h) **TENSIÓN DE UN CIRCUITO DE CORRIENTE CONSTANTE.** La tensión más alta para la corriente de plena carga del circuito.

i) **TERMINACIÓN DEL CABLE.** Un accesorio del cable que restituye el aislamiento y hermeticidad del cable, permite una adecuada conexión eléctrica y es resistente al intemperismo o ambiente de su instalación.

j) **TERMINACIÓN.** Terminación del cable.

k) **UNIONES O MANGUITOS DE UNIÓN.** Accesorios para permitir la continuidad de los conductores eléctricos y lograr una conexión eléctrica segura para las condiciones preestablecidas, incluyendo las sobrecorrientes.

l) **USO COMÚN.** Utilización simultánea por dos o más empresas de servicio público de la misma estructura.

m) **USO CONJUNTO.** Utilización simultánea por dos o más tipos de empresas de servicio público.

n) **VÍA DE TRÁNSITO.** La porción de una calzada reservada al movimiento de vehículos, excluyendo los carriles de emergencias y vías de estacionamiento permanente.

ARTÍCULO 4°.- PROHIBICIÓN

Queda prohibida la aprobación de proyectos de habilitación urbana, así como el otorgamiento de autorizaciones o licencias de construcción en las áreas de las fajas de servidumbre establecidas para las líneas eléctricas de alta tensión dispuestas en el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011.

ARTÍCULO 5°.- PROHIBICIÓN EN AMPLIACIÓN DE CONSTRUCCIONES



Se prohíbe la ampliación de las construcciones que se encuentren actualmente dentro de las áreas de las fajas de servidumbre, a fin de evitar accidentes por electrocución debido al incumplimiento potencial de las distancias de seguridad.

ARTÍCULO 6°.- APROBACIÓN DE PROYECTOS.

Para la aprobación de los proyectos de habilitación urbana y edificaciones en general, la autoridad competente está obligada a observar y cumplir los criterios técnicos de seguridad eléctrica, mecánica, servidumbres y distancias de seguridad, respecto a las líneas eléctricas de alta tensión, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011.

ARTÍCULO 7°.- SANCIONES.

Se paralizará indefinidamente las obras de construcción que se estén realizando en las áreas de las fajas de servidumbre de las líneas eléctricas de alta tensión y/o que incumplan las distancias de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, bajo apercibimiento de demolición.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - ENCARGUESE a la Sub Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial y Sub Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Municipales; y otras áreas involucradas para su cumplimiento y la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo para su divulgación y concientización de la Ordenanza.

SEGUNDA. - La presente Ordenanza entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el portal institucional de la Entidad.

TERCERA. - INCORPORASE al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones vigente de esta Entidad, lo establecido en el Artículo 7° de la presente Ordenanza.

CUARTA. - La Municipalidad realizara un control a domicilios, establecimientos de cualquier índole para su cumplimiento de dicha Ordenanza.

QUINTA. - ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General la notificación de la presente Ordenanza a las áreas involucradas y su Publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho (www.munichallhuahuacho.gob.pe)

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - En un plazo de 60 días calendario se tipificarán las sanciones en el cuadro de infracciones del RAS (Régimen de Aplicación de Sanciones).

SEGUNDA. - La presente ordenanza es de aplicación en todo el ámbito de la jurisdicción del distrito de Challhuahuacho, y es de plazo indefinido.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBA - APURÍMAC
Eduardo Huamani Huacho
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBA - APURÍMAC
Porfirio Gutiérrez Paniura
ALCALDE